



NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340127681



08-04-2013

Bogotá, D.C., 08-04-2013

Señora  
GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ CARRILLO  
Secretaría General y de Gobierno  
Carrera 3 3 13 Palacio Municipal  
Guayabetal CUNDINAMARCA

Asunto: Transporte. Transporte en Mototaxi.

Mediante la comunicación del asunto, radicada con el número 2013-321-010555-2, solicita concepto en relación con la habilitación de empresas para el transporte en mototaxi.

## FUNDAMENTOS DE LA CONSULTA

Formula las siguientes inquietudes:

1. *"Si el servicio de MOTOTAXI, está reglamentado en nuestro país y cuál es la normatividad que regula la materia.*
2. *A qué autoridad corresponde la autorización y habilitación de las empresas que se constituyan para prestar este servicio en un municipio como el nuestro que es de sexta categoría.*
3. *En caso de corresponder al ente territorial, que (sic) requisitos y bajo que (sic) parámetros se debe expedir la autorización y la habilitación, para este servicio público.*
4. *Cuál es el procedimiento a seguir para habilitar este servicio, es decir si se debe seguir algún procedimiento especial, como es el caso de otros servicios, en donde se debe adelantar un proceso licitatorio, para garantizar la libre participación de los posibles prestadores de servicio.*
5. *Si es posible autorizar este servicio a una persona natural o jurídica".*

## CONCEPTO

Sobre el particular, esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

(...)

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
<http://www.mintransporte.gov.co> – E-mail: [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) – [quejasyreclamos@mintransporte.gov.co](mailto:quejasyreclamos@mintransporte.gov.co)  
 Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 18000112042  
 Código Postal 111321



NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340127681



08-04-2013

*8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionadas con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas, no teniendo dentro de ellas la de pronunciarse sobre las actuaciones y procedimientos surtidos por las autoridades de transporte frente a casos concretos.

No obstante lo anterior y en lo que al Ministerio de Transporte compete en materia de transporte, este Despacho de acuerdo con sus funciones, se referirá al tema objeto de análisis de manera general.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Antes de dar respuesta a los interrogantes formulados, ésta Oficina Asesora de Jurídica considera pertinente precisar lo siguiente:

En primer lugar es preciso mencionar que en lo atinente al transporte, entendido como el *“traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico”*, en desarrollo de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, se expidieron los Decretos 170’s del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor. El Decreto 170 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros”*. El 172 de 2001, *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi”* y, el 175 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto”*.

A su turno el Decreto 4125 del 29 de octubre de 2008, *“Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro”*, preceptúa expresamente en su artículo 2º lo siguiente:

*“Artículo 2º. Servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada y autorizada, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga del sector veredal al centro urbano de acopio dentro de la jurisdicción de un municipio”.* (Negritas fuera del texto).

El artículo 3º de esa misma disposición reglamentaria, establece que a partir de la vigencia de la misma, en los municipios cuya población total sea inferior a 50.000 habitantes, el servicio público de transporte mixto veredal, podrá prestarse en motocarros a través de empresas o cooperativas, legalmente constituidas y debidamente habilitadas en esta modalidad de servicio en el municipio respectivo, las cuales deben ser dueñas del 100% del parque automotor. Igualmente establece en su parágrafo como excepción, cuando la prestación del servicio de transporte sea insuficiente en las zonas de operación conformadas por varios municipios, con población total inferior a 50.000 habitantes, éste Ministerio podrá autorizar la prestación del servicio público de transporte en motocarro.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
<http://www.mintransporte.gov.co> – E-mail: [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) – [quejasyreclamos@mintransporte.gov.co](mailto:quejasyreclamos@mintransporte.gov.co)  
 Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042  
 Código Postal 111321



MinTransporte  
Agencia Nacional de Tránsito

NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340127681



08-04-2013

En segundo lugar, es preciso señalar que la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), modificada parcialmente por la 1383 del 16 de marzo de 2010, regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

El artículo 2º de la precitada disposición legal define:

*"Motocarro: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicas de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos"*

*Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante. (Negrilla fuera del texto)*

*Mototriciclo: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo SideCar y recreativo".*

El artículo 94 de la Ley 769 de 2002, determina las normas generales para las motocicletas y mototriciclos, entre las que establece que los conductores de los tipos de vehículos allí mencionados y sus acompañantes, deberán vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación, que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

El artículo 96 de ese mismo ordenamiento legal, modificado por el artículo 3º de la Ley 1239 de 2008 contempla las normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos.

Así las cosas y respecto a las inquietudes por usted formuladas se tiene lo siguiente:

En cuanto al primer interrogante y respecto del servicio de MOTOTAXI a que se refiere en su escrito, es necesario precisar que los denominados mototaxis, no son vehículos homologados para el transporte público al estimarse que no tienen los elementos necesarios que garanticen la suficiente seguridad requerida para su operación y la de los usuarios, lo cual constituye prioridad del Sistema y Sector Transporte según la Ley 105 de 1993.

Además, los vehículos en mención, son automotores con capacidad para el conductor y un acompañante, no existe norma que permita la prestación de servicio público en estos automotores y los mismos, no están homologados para la prestación del servicio público de pasajeros, razón por la cual no pueden bajo ninguna circunstancia prestar este servicio público y las autoridades competentes no podrán autorizar la prestación del multialudido servicio en este tipo de vehículos, so pena de incurrir en las sanciones en la Ley 734 de 2002 (Código disciplinario Único).

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
http : //www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042  
Código Postal 111321



NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340127681



08-04-2013

Respecto a las inquietudes 2, 3, 4 y 5, es preciso señalar que en materia de transporte público, a ésta Cartera Ministerial como rectora del transporte y el tránsito en Colombia, le corresponde velar porque todos los elementos que conforman esta actividad, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, comodidad y calidad de la operación de los equipos, tal como lo exige el mandato del artículo 3 de la Ley 105 de 1993. Así las cosas y para efectos de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor los Decretos 170'S de 2001, regulan las diferentes modalidades de servicio, mereciendo especial mención el Decreto 175, reglamentario del Transporte Mixto y más concretamente el Decreto 4125 del 29 de octubre de 2008, "Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro", disposición reglamentaria que define esta modalidad de servicio y respecto de la homologación del equipo preceptúa expresamente en su artículo 6º lo siguiente:

*"ARTÍCULO 6.- HOMOLOGACIÓN. La prestación del servicio público de transporte mixto en motocarro, deberá efectuarse con equipos homologados conforme a las características y especificaciones técnicas y de seguridad que determine el Ministerio de Transporte."*

Igualmente el artículo 3º ibídem, señala en los municipios con población total sea inferior a 50.000 habitantes, el servicio público de transporte mixto veredal, podrá ser prestado en motocarros a través de empresas o cooperativas, legalmente constituidas y debidamente habilitadas en esta modalidad de servicio en el municipio respectivo, quienes deben ser dueños del 100% del parque automotor.

Vista la anterior normatividad, es preciso concluir que por expresa disposición reglamentaria (Decreto 4125 de 2008), el transporte público mixto en vehículos motocarro, solamente podrá ser prestado y autorizado por la autoridad municipal respectiva, exclusivamente desde el sector veredal, al centro urbano de acopio dentro de la jurisdicción de un municipio y, no podrá en consecuencia, ser prestado en zonas diferentes a la allí establecidas, por cuanto se configuraría otra modalidad de servicio. Y en tal virtud, no puede autorizarse ni mucho menos prestarse este servicio público para el transporte de pasajeros, toda vez que no existe norma que lo permita y se reitera, el servicio público de transporte de pasajeros con radio de acción municipal, debe prestarse de conformidad con lo preceptuado en los Decretos 170 y 172 y, 175 de 2001 para el transporte mixto cuando la población del municipio respectivo supere los 50.000 habitantes, es decir por empresas debidamente habilitadas para tal efecto por la autoridad competente.

Así las cosas y para efectos de habilitar a las empresas de transporte mixto en vehículos motocarro, es preciso remitirse a lo preceptuado para el efecto en el citado Decreto 4125 de 2008 y a la Resolución No. 478 del 22 de febrero de 2010, por la cual se establece la metodología para determinar la demanda insatisfecha de movilización del servicio público de transporte automotor mixto y mixto en vehículos motocarros.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2012 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (ambas normas

Avenida Eldorado CAN, Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
<http://www.mintransporte.gov.co> – E-mail: [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) – [quejasyreclamos@mintransporte.gov.co](mailto:quejasyreclamos@mintransporte.gov.co)  
 Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042  
 Código Postal 111321



NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340127681



08-04-2013

declaradas inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Atentamente,

GINA ASTRID(SALAZAR LANDINEZ  
Jefe Oficina Asesora de Juridica